Puerto Madryn, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"AFIP s/ Incidente de verificación tardía en autos: "R., G. Edgardo s/ Concurso preventivo del garante (Expte. 1168-Año 2013)" (Expte. N° 232 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1771/15) por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria dictada, registrada como N° 946/ 2016.

I. **E**l *a quo* admitió en forma parcial la verificación tardía impetrada por la AFIP, declarando admisible el crédito insinuado por la suma de $ 3.400 con carácter quirografario. Fundó lo dispuesto en su decisorio en lo informado por el perito contador a fs. 270/277, 290 y 292, y lo aconsejado por la Sindicatura a fs. 287.

II. La AFIP funda sus agravios a fs. 302/303.

En su agravio indica que su petición no fue considerada por no haber tomado en cuenta la existencia de determinados hechos de reconocimiento expreso de deuda, haciendo suyos los argumentos esgrimidos por una prueba pericial que considera innecesaria y lo aconsejado por la Sindicatura.

Que la legitimidad de los créditos que se intentan verificar surge de la documental acompañada por la concursada en su contestación de demanda, por lo que el informe pericial referido, deviene inexacto.

Al no considerarse el reconocimiento expreso de la deuda se contabilizó incorrectamente el tiempo de prescripción que determina el art. 58 Ley 11683, en tanto el curso de la misma se interrumpió por la consolidación el 31/07/13 del Plan de Pagos N° G 553717, en tanto aun no transcurrieron los cinco años determinados por la normativa vigente. Dicha cuestión fue soslayada en autos por el perito, la Sindicatura y el propio Magistrado.

A fs. 305/306 lucen los agravios de la concursada.

En su agravio se queja por lo que considera una violación al principio objetivo de la derrota en la regulación de honorarios, en tanto fue la AFIP quien originó el incidente de verificación tardía por la suma de $ 158.076,79, de los cuales la sentencia solo reconoció la suma de $ 3.400. Que la incidentista intento duplicar la verificación de toda la suma insinuada, circunstancia que roza la temeridad y malicia, por lo que mediante la aplicación del principio objetivo de la derrota las costas deberán ser soportadas por el vencido.

Se agravia de la imposición de costas en el orden causado en tanto la incidentista no acreditó la imposibilidad cierta y concreta de verificar sus crédito en tiempo y forma, requisito ineludible para ser eximida de la imposición de costas.

III. Adentrándonos en el memorial de agravios de la AFIP resulta menester dejar sentado que el escrito subexamine no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada. Tampoco se desprende del mismo qué es lo que pretende el recurrente sea revertido, resumiéndose el agravio en una expresión abstracta, en un planteo general y disperso que no atiende a una critica del decisorio que desea restituir.

El apelante debió refutar las conclusiones del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.

Así se ha argumentado que "*De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del A quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello,*

precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNC sala A, 8-8-75, LL 1976, sum. 2260).

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea.

Dichos requisitos no se dan en la especie ya que el recurrente ningún argumento brinda y sólo manifiesta su disconformidad, sin precisar los agravios que la omisión apuntada le causa. Es decir, que debió refutar las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del *a quo*, y exponer las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (cfr. CNC., sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; *ídem*, sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76, entre muchas otras).

Analizado el segundo agravio vertido por la concursada se verifica que tampoco existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, si no más bien una mera discrepancia con lo resuelto por el Magistrado de la instancia anterior.

En tal inteligencia se ha expresado que *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(cfr. Fenochietto-Arazi: "*Código*…", Ed. Astrea, 1993, tº 1, pág. 941).

Los agravios se limitan a discrepar con lo resuelto por el Juez de la otra instancia, ya que sus argumentos en la normativa de fondo no fueron refutados por la concursada, la que se limita a manifestar su

disconformidad sin puntualizar los errores fácticos y/o jurídicos en que incurrió el decisorio apelado, en clara infracción a lo dispuesto por el art.

268 del CPCC, requisitos que deben cumplimentarse para la correcta fundamentación. Existe una correlación entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla.

La expresión de agravios requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (cfr. Morello "*Codigo...*" t° II pág. 445). De allí que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del *a quo* con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (cfr. CNC, sala A, 08/08/75, LL 1976-D, p. 688, sum. 2260; 24/09/75, JA 1976, v. III, p. 45; LL 1976-D, p. 667, sum. 2257; CNCom., sala A, 13/08/74, LL, v. 156, p. 809, 31.646-S).

Es de una claridad meridiana que si los agravios de tratamiento carecen de fundamentación suficiente la presentación no se basta a sí misma, por lo que corresponde que el recurso de la incidentista sea declarado desierto en los términos del art. 268 del CPCC.

IV. En cuanto al recurso impetrado por el concursado se debe señalar que sendos agravios se refieren a la cuestión de la imposición de costas.

En materia de verificación tardía de créditos la regla consiste en que el acreedor deba soportar las costas, salvo que existan razones atendibles que excusan la demora y la prueba de tal imposibilidad corresponde a aquél en el momento oportuno.

Tales razones deben ser fehacientemente individualizadas a fin de acreditar la falta de configuración una conducta omisiva de su parte, en relación a la

insinuación del crédito. De autos resulta que no se acreditó un impedimento absoluto para la determinación de la deuda y/o actuaciones administrativas complejas o de tal magnitud que la impidieron realizar la presentación en tiempo y forma.

De acuerdo a las propias expresiones vertidas por la AFIP en las actuaciones corresponde asumir que contaba con todos los elementos necesarios para efectuar la verificación del crédito en tiempo y forma o formular reserva de verificar sus créditos en forma tardía, extremo que no se confirmó en autos al no haberse acreditado fehacientemente los fundamentos del retardo invocado.

En este sentido se ha dicho que *"...todo acreedor tardío debe soportar las costas del incidente promovido para obtener la verificación de su crédito, aun cuando revista carácter de repartición pública, si no acreditó la existencia de un impedimento absoluto para incoar el trámite en forma tempestiva ni adujo otra causa razonable y justificada..."* (CA, Lomas de Zamora, sala I, 28/05/2002, LLBA 2003 , 82, AR/JUR/3627/2002).

Desde esta perspectiva también se ha afirmado que *"...las costas del incidente de verificación tardía deben ser impuestas al acreedor, pero cuando la demora en solicitar la misma obedece a la imposibilidad de la presentación en término, el referido principio resulta inaplicable, y la prueba de tal imposibilidad corresponde a aquél en el momento oportuno..."* (SCBA, 18/11/2008, LL Online; AR/JUR/27988/2008).

Consecuentemente asiste razón a la apelante y corresponde hacer lugar al agravio vertido por ésta, en tal sentido concierne revocar la imposición de costas en el orden causado e imponer las mismas a la AFIP.

V. Se imponen las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 72 CPCC). Regulándose los honorarios profesionales del Dr. A. A. C. en el 0,33% del monto del proceso principal. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios profesionales a las Dras. V. A. G. y M. T. B. por considerar inconducente su intervención a los fines de la presente resolución.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación impetrado por la incidentista (arts. 268 y 269 CPCC).
2. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales dispuesta en Primera Instancia, en todo lo que ha sido materia de agravios.
3. **REVOCAR** la imposición de costas en el orden causado, dispuesta en Primera Instancia, e imponer las mismas a la AFIP (art.69 CPCC).
4. **IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 72 CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. A. C. en el 0,33% del monto del proceso principal. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios profesionales a las Dras. V. A. G. y M. T. B. por considerar inconducente su intervención a los fines de la presente resolución.
6. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.-